



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-018/2024.

RECURRENTE: OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MONTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA:
MANUEL DE JESUS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación registrado con el número de expediente **RAP-018/2024** promovido por Oswaldo Javier Hernández Montes, por su propio derecho, por medio del cual, impugna la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-022/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta

¹ Secretarías y Secretarios Relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ilerí Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda del recurrente, de los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

Antecedentes Generales

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁴ mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023⁵ aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁴ En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

⁵ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>.



el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024.
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024.
Campañas para diputaciones y municipales	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PSO-QUEJA-022/2023

3. Presentación del escrito de denuncia. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por Oswaldo Javier Hernández Montes⁶, en el que denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuyó a José Clemente Castañeda Höeflich y al partido político Movimiento Ciudadano por la *culpa in vigilando*. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

⁶ A quien en lo sucesivo se le denominará denunciante, quejoso o promovente.

4. Acuerdo de radicación. El catorce de septiembre, la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral acordó radicar el expediente como procedimiento sancionador ordinario con el número PSO-QUEJA-022/2023; y previno al denunciante para que ratificara su escrito de denuncia.

5. Ratificación. El veintiuno de septiembre, el ciudadano Oswaldo Javier Hernández Montes compareció en las instalaciones de ese Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. Acuerdo de cumplimiento a la prevención, requerimiento y práctica de diligencias. Mediante proveído de veintidós de septiembre, se tuvo al denunciante cumpliendo con la prevención del acuerdo de fecha catorce de septiembre, asimismo, la Secretaría Ejecutiva determinó ampliar el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, lo anterior a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias, en consecuencia, se ordenó realizar la verificación de los links expuestos por el denunciante y el dispositivo USB aportado. Finalmente, requirió al promovente a efecto de que dentro del término de cinco días precisara lo solicitado en el hecho tercero, fracción II, primer párrafo de su escrito.

7. Acta circunstanciada. Los días veinticinco y veintiséis de septiembre, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-39/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido del material electrónico aportado por el denunciante.



8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecisiete de octubre, se tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciante, mediante el cual pretendía dar cumplimiento a la prevención realizada en el antecedente 5, mismo que se ordenó glosar al expediente sin proveer, toda vez que no contaba con firma autógrafa. Y al no existir diligencias por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes. Por otra parte, atendiendo a la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante, se ordenó remitir las constancias necesarias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias para que determinara lo conducente.

9. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha veinte de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, dictó la resolución **RCQD-IEPC-19/2023**, mediante la cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

10. Se ordena práctica de diligencias. Mediante proveído de tres de noviembre, con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios, se requirió a la empresa Meta Platforms Inc, para que remitiera al Instituto la Información relativa al pago de publicidad en el perfil del denunciado, asimismo se requirió al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto que informara si en el periodo en que ocurrieron los hechos denunciados, se encontraba en desarrollo algún proceso de selección de

personas aspirantes a la gubernatura y si el denunciado es militante de dicho instituto y, en su caso, si solicitó ser considerado como aspirante a Gobernador del Estado de Jalisco. También, se acordó requerir al Centro Cultural Universitario de la Universidad de Guadalajara, sobre el evento realizado en el Pabellón de dicho Centro Cultural.

11. Acuerdo de recepción de documentación y nuevo emplazamiento. Con fecha ocho de noviembre, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del que se advirtió la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, en consecuencia, se determinó ordenar el emplazamiento de José Clemente Castañeda Höeflich, en el diverso domicilio proporcionado por el denunciado.

12. Contestación a la denuncia, cumplimiento y práctica de diligencias. Con fecha trece de noviembre, se tuvieron por recibidos los escritos suscritos por Oscar Amézquita González, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, de la Directora de la Coordinación de Entidades Productivas para la Generación de Recursos Complementarios de la Universidad de Guadalajara y del Director del Centro Cultural Universitario mediante los cuales dieron cumplimiento a los requerimientos del tres de noviembre pasado, precisados en el antecedente 11. Sin embargo, se determinó requerir de nueva cuenta al Centro Cultural Universitario y a la Coordinación de



Entidades Productivas para la Generación de Recursos Complementarios de la Universidad de Guadalajara, a efecto que clarificaran la información proporcionada.

13. Reciben escritos, cumplen requerimiento, contestación a la denuncia y requerimiento. El treinta de noviembre, se tuvieron por recibidos los oficios CEPGRC/1440/2023 que remitió el Coordinador de Entidades Productivas, en donde dio contestación al requerimiento que se le formuló indicando que el evento se llevó a cabo en la "Plaza Bicentenario", el cual fue organizado por María Teresa Baltazar Vázquez, en el domicilio ubicado en Anillo Periférico Norte 1695 en Zapopan, Jalisco, bajo la figura jurídica de "Informe Legislativo Clemente Castañeda, mediante contrato OSI-CA-070-2023, con un aforo máximo de 1,000 mil personas, y el oficio CCU/DG/238/2023, firmado por Mauricio de Font-Réaulx Rojas, Director General del Centro Cultural Universitario, señalando que dicho recinto cultural pertenece a la Universidad de Guadalajara, acompañó copia de los documentos solicitados y finalmente, indicó que se celebró el evento denominado "Informe Legislativo Clemente Castañeda. Asimismo, se tuvo a José Clemente Castañeda Höeflich, dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra y ofreciendo medios de prueba. Por otra parte, se ordenó requerir al denunciado a efecto de que informara diversas cuestiones sobre las publicaciones en redes sociales objeto de la denuncia.

14. Admisión de pruebas y vista. Mediante proveído de ocho de diciembre, se recibió el escrito de cumplimiento de José Clemente Castañeda Höeflich y al no existir diligencias pendientes por realizar se admitieron y desahogaron las probanzas aportadas por las partes, poniéndose el expediente a la vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

15. Acuerdo requerimiento. En acuerdo de treinta de noviembre, se tuvo por recibida diversa documentación, asimismo se determinó requerir a José Clemente Castañeda Höeflich a fin de que proporcionara diversa información.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PSO-QUEJA-028/2023

16. Presentación del escrito de denuncia. El seis de octubre, se recibió en la oficialía de partes de ese Instituto Electoral, el escrito de queja, suscrito por el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano José Clemente Castañeda Höeflich y al partido político Movimiento



Ciudadano por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

17. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El nueve de octubre la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que radicó el escrito de queja con el número de expediente PSO-QUEJA-028/2023 y se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; por lo que, ordenó la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos aportados.

18. Acta circunstanciada. El once de octubre se elaboró el acta circunstanciada IEPEC-OE/41/2023 mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de los enlaces señalados en el escrito de denuncia.

19. Acuerdo de admisión a trámite. El treinta de octubre, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia interpuesta, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes, en virtud de que el denunciado José Clemente Castañeda Höeflich tiene su domicilio en la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio número 2418/2023 al Instituto Electoral de aquella ciudad la colaboración para que por su conducto se llevara a cabo el emplazamiento indicado. Asimismo, se

turnó el expediente a la comisión de quejas para que resolviera sobre las medidas solicitadas.

20. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha treinta y uno de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto dictó la resolución RCQD-IEPC-21/2023 mediante la cual determinó procedente la adopción de las medidas cautelares referente, ordenando al denunciado el retiro de una publicación en la red social “X”.

21. Solicitud de colaboración. Mediante proveído de siete de noviembre, se solicitó la colaboración del Instituto Electoral de la ciudad de México, para llevar a cabo la notificación al denunciado José Clemente Castañeda Höefflic de la resolución de medidas cautelares indicadas en el párrafo que antecede.

22. Acta circunstanciada. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la verificación correspondiente al cumplimiento de la medida cautelar, lo que se asentó en el acta de oficialía con clave alfanumérica IEPC-OE/74/2023.

23. Contestación a la denuncia y requerimiento. Con fecha veintiocho de noviembre, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por Oscar Amézquita González, en su



carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, mediante los cuales comparecieron a dar contestación a la queja interpuesta en su contra y ofrecer pruebas. Además, derivado del acta de Oficialía Electoral precisada en el punto que antecede, se determinó requerir al denunciado, para que diera cumplimiento a la medida cautelar.

24. Acta Circunstanciada. El cinco de diciembre, se elaboró el acta circunstanciada de clave IEPC-OE-77/2023, para verificar el cumplimiento a la resolución de medidas cautelares.

25. Acuerdo de cumplimiento a la medida cautelar. Con fecha siete de diciembre, visto el contenido del acta de Oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/77/2023, se tuvo al denunciado dando cumplimiento a la resolución número RCQD-IEPC-21/2023, que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

26. Admisión de pruebas y vista. El once de diciembre, se acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes y puso el expediente a la vista para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

27. Acumulación. Mediante proveído de cuatro de enero de esta anualidad, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos de los denunciados José Clemente Castañeda Höeflich y partido político Movimiento Ciudadano dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-022/2023. Asimismo, al advertirse que los hechos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-028/2023 son coincidentes, se determinó la acumulación al primero de ellos por ser el primero en radicarse. Finalmente, por así permitirlo el estado procesal de los expedientes, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

28. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

29. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la sexta sesión extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó se llevarán a cabo las gestiones necesarias para su resolución definitiva.



30. Conocimiento del proyecto de Resolución por el Consejo General. El once de marzo, mediante la notificación de la convocatoria para la celebración de la décima segunda sesión extraordinaria de ese órgano colegiado, se hizo del conocimiento de las personas que lo integran, el proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo anterior para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

31. Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-022/2023 y Acumulado (Resolución Impugnada). Con fecha catorce de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuida a José Clemente Castañeda Höeflich, Senador de la República por el Estado de Jalisco, asimismo, no se acreditó la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

32. Presentación del Recurso de Apelación. El veinticinco de marzo, Oswaldo Javier Hernández Montes, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, Recurso de Apelación, por medio del cual, impugnó la resolución dictada en el expediente PSO-QUEJA-022/2023 y acumulado.

33. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a través del oficio 3045/2024, remitió el informe circunstanciado, el escrito del medio de impugnación y sus anexos a la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

34. Turno. El uno de abril, mediante oficio SGTE-412/2024, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, debido al turno, remitió para su estudio y, en su caso, el proyecto de resolución, los autos originales del expediente, **RAP-018/2024** a la ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada.

35. Recepción de constancias y cumplimiento del trámite legal. El dos de abril, se emitió acuerdo en el cual, se tuvo por recibido el oficio de turno con sus anexos y a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite legal en el medio de impugnación.

36. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda, así como las pruebas, y se declaró el cierre de instrucción, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y tiene **competencia**



formal y material para conocer del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 502, punto 1, fracción II, 504, punto 3, 595, 596, punto 2, 598 y 599, punto 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷.

Lo anterior, toda vez que de las documentales que integran el expediente del Recurso de Apelación, se advierte que es promovido por **Oswaldo Javier Hernández Montes**, contra una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, por lo cual, procede la presente vía impugnativa cuya competencia para conocer y resolver, es de este Órgano Jurisdiccional.

II. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en los artículos 509 y 510 del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

Precisado lo anterior se tiene que, al rendir su **informe circunstanciado**, la autoridad electoral señalada como

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.

responsable, no hizo valer causales de improcedencia.

Asimismo, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se avoca al estudio de los requisitos de procedencia del presente recurso.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La demanda cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507, 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) y 602, párrafo 1, fracción I, y 603, del Código Electoral local, aplicables al Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por el diverso 595 párrafo 1, del ordenamiento en cita, que regulan:

Los requisitos formales que debe cumplir el escrito de demanda;

El plazo en que se debe presentar el recurso;

Legitimación e interés legítimo; y

La definitividad que establece el Código en la materia.

Al respecto se tiene lo siguiente:

Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral local, para la interposición del medio de impugnación.



En efecto, de autos se desprende, que la demanda se presenta por escrito; se indica el nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica la resolución impugnada, al caso, la dictada en el expediente POS-QUEJA-022/2023 y acumulado, de catorce de marzo, y a quién señala como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral local; menciona los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que, dice, se le causa; señala los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofrece pruebas que relaciona con los hechos; y quien promueve asentó su firma autógrafa en la demanda.

Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna, toda vez que impugna una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el expediente POS-QUEJA-022/2023 y acumulado, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que la resolución le fue notificada por oficio 2404/2024 el diecinueve de marzo, lo que se corrobora con las constancias de notificación que obran agregadas en autos.

Por lo cual, toda vez que el artículo 506, del Código Electoral local, dispone que el plazo para la presentación de los medios de impugnación, es de 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, y estos deben contarse tomando en cuenta solo días hábiles como lo regula el artículo 505 párrafos 1 y 3 del citado código, entonces el plazo para

presentar la presente apelación, transcurrió del día veinte al veintidós y del veinticinco al veintisiete de marzo, así si el recurrente presentó su escrito de recurso el veinticinco de marzo, se cumple con la **debida oportunidad**.

3.3. Legitimación. Respecto a los requisitos a estudio, éstos se analizan a la luz de lo dispuesto por los artículos 515, punto 1, fracción I, inciso a) y fracción II, y 602, punto 1, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral local, al tenor de las consideraciones siguientes.

El presente recurso de apelación **RAP-018/2024** está interpuesto por parte legítima, pues el recurrente **Oswaldo Javier Hernández Montes**, fue quien presentó la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución se impugna, por lo tanto, es de **reconocerse** la misma, y es suficiente para promover, asimismo, del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se le reconoce la personalidad para promover el presente asunto.

Por lo que respecta al **interés legítimo del recurrente** para hacer valer el recurso, se observa que tiene ese interés porque controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la cual, fue parte denunciante.

Definitividad. Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución



que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso particular, se cumple con este requisito, pues no existe medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía se reclama, previo a acudir al presente Recurso de Apelación.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Los agravios a estudiar, son los expresados por la parte recurrente, y en el caso de que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto y se suplirá la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos y expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación⁸, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁹.

En este sentido, no es necesario transcribir en la sentencia los agravios planteados en el escrito impugnatorio, pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen al precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁰.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente hace valer como **agravios**, los cuales, en síntesis, señala que:

Primer agravio.

Señala el apelante que la resolución impugnada le causa agravio al considerar que no se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte

⁸ En lo sucesivo Sala Superior.

⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



del denunciado José Clemente Castañeda Höeflich, ya que al analizar los elementos de los actos anticipados de precampaña y de campaña, de manera infundada la responsable consideró que no se acreditó el elemento subjetivo.

Señala el apelante que, la responsable al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña, en la resolución que impugna, hizo un análisis integral de las entrevistas ofertadas como pruebas, señalando que las manifestaciones expresadas por el denunciado atendieron a las preguntas espontáneas y directas de los entrevistadores en el libre ejercicio de la labor periodística, en relación con los actos llevados a cabo en el discurso que diera el denunciado con motivo de su quinto informe.

Sin embargo, de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores ordinarios PSO-QUEJA-02/2023 y su acumulado PSO-QUEJA-028/2023, no se advierte entrevista alguna, lo que además hace a dicha resolución incongruente.

El apelante considera que, en la resolución impugnada, se vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó el contenido integral del discurso dado por el denunciado en su quinto informe, sino que se limitó a la expresión "Quiero ser gobernador de Jalisco", vertida por el denunciado.

Segundo agravio.

Señala el apelante que le causa agravio la resolución que impugna, al considerar que no se acredita la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada.

Asimismo, aduce que la resolución es incongruente, es carente de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

De igual forma, expresa que la resolución de la responsable, vulnera el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal que consagra los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, al referir que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Tercer agravio.

Aduce el apelante, que le causa agravio la resolución impugnada, al sostener de manera infundada que, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones



atribuidas al denunciado, resulta inexistente la infracción de *culpa in vigilando* imputada al partido político Movimiento Ciudadano, vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Ello porque, desde la perspectiva del apelante, quedaron acreditados los hechos denunciados, de actos anticipados de precampaña y de campaña, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, y el uso indebido de recursos públicos, por parte del denunciado, quien es militante del partido político Movimiento Ciudadano, como se acreditó en autos y como se expone en la propia resolución que ahora se impugna.

Método de estudio

El método de estudio que se abordará para dilucidar la Litis en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 523, 524, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral local.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia, los motivos de disenso del apelante relativos al acto impugnado, incluidos los que se deduzcan

claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/200 y 43/200, sustentadas por la Sala Superior cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Análisis del primer agravio.

En su libelo, el apelante señala que la resolución impugnada le causa agravio al considerar que no se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del denunciado José Clemente Castañeda Höeflich, ya que, al analizar los elementos constitutivos de dicha infracción, consideró que no se acreditó el elemento subjetivo.

Aduce el apelante que, la responsable al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de



precampaña y de campaña, en la resolución que impugna, indica que realizó un análisis integral de las entrevistas ofertadas como pruebas, señalando que las manifestaciones expresadas por el denunciado atendieron a las preguntas espontáneas y directas de los entrevistadores en el libre ejercicio de la labor periodística, en relación con los actos llevados a cabo en el discurso que diera el denunciado con motivo de su quinto informe.

Sin embargo, de las pruebas ofertadas en los procedimientos sancionadores ordinarios PSO-QUEJA-02/2023 y su acumulado PSO-QUEJA-028/2023, no se advierte entrevista alguna, lo que además hace a dicha resolución incongruente.

El apelante considera que, en la resolución impugnada, se vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó el contenido integral del discurso dado por el denunciado en su quinto informe, sino que se limitó a la expresión "Quiero ser gobernador de Jalisco", vertida por el denunciado.

Asimismo, señala el recurrente, que la resolución es incongruente, y carece de exhaustividad, además de que adolece de la debida fundamentación y motivación, lo que vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Lo anterior, porque del contexto integral del discurso materia de los procedimientos sancionadores, el

denunciado manifestó en repetidas ocasiones su deseo de ser gobernador del estado, asimismo, se acreditó la amplia difusión de su discurso, ya que además de las personas asistentes al evento, éste fue ampliamente difundido por las diversas notas periodísticas, y por las redes sociales del denunciado.

De esta forma, expresa el apelante, que en su discurso se advirtió la manifestación de su proyecto político (ser Gobernador de Jalisco); pide la confianza, solidaridad y acompañamiento para poder encabezar su proyecto político; expresamente manifiesta su intención de ser Gobernador del Estado de Jalisco; señala que dirige su mensaje a las mujeres y hombres libres de Jalisco; manifiesta que los necesita para su fin, que es ser Gobernador de Jalisco.

De esta forma, el apelante concluye que el denunciado a través del discurso materia de análisis, pide el apoyo de las mujeres y hombres libres de Jalisco, para ser Gobernador del Estado de Jalisco, con lo cual quedó debidamente acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña.

Ello, porque como se expone en la resolución que se impugna, el elemento subjetivo, se configura cuando una persona realiza actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en



un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Lo anterior, sostiene el apelante, conforme a la jurisprudencia 4/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña, según la citada jurisprudencia, la autoridad debe verificar:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, señala el apelante, que en el discurso materia de la denuncia y contrario a lo sostenido en la resolución que se impugna, quedó debidamente acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña.

Ya que como se señaló en líneas precedentes, del discurso en cita, se advierten expresiones por parte del denunciado, que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad solicitó el apoyo de las mujeres y hombres libres de Jalisco para ser Gobernador de Jalisco, esto es, pidió el apoyo a la ciudadanía, para su precandidatura y candidatura a la gubernatura de Jalisco; posicionándose para obtenerla.

Asimismo, señala el recurrente que el discurso del denunciado, trascendió al conocimiento de la ciudadanía del Estado de Jalisco, a través de los medios de comunicación de difusión masiva, mediante las notas periodísticas acreditadas en autos, así como la difusión que el propio denunciado le dio a través de sus redes sociales, lo que también quedó acreditado en autos; y sin lugar a dudas trascendió además a los 1000 mil asistentes



al evento, como se acreditó en actuaciones.

De lo que se advierte, además, la afectación en la equidad de la contienda, pues de haber llegado a ser precandidato o candidato, dejaría a los demás contendientes en desventaja, ante la anticipación de su precampaña o campaña electoral para ser gobernador de esta entidad federativa.

De igual forma, expresa el apelante que resulta infundado el argumento dado en la resolución que se impugna, respecto a que las expresiones del denunciado no trascendieron, en virtud de que éste no fue elegido como precandidato a la Gobernatura del estado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Considera que es infundado tal argumento, puesto que la trascendencia de la petición del apoyo a la ciudadanía por parte del denunciado para ser gobernador de Jalisco, de ninguna manera significa que éste haya alcanzado alguno de sus objetivos, como son el ser precandidato, candidato o gobernador.

Para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y de campaña, se requiere además de la petición de apoyo a su precandidatura y candidatura, que trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como aconteció en la especie, no así, que trascienda a la obtención de la precandidatura y/o

candidatura, como infundadamente lo pretende la resolución que se impugna.

Por último, sostiene el recurrente, que la resolución es incongruente, pues si tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, y además también quedó debidamente acreditado el elemento subjetivo, sin embargo, consideró lo contrario, de ahí que tampoco es exhausta y ni se encuentra debidamente fundada y motivada, vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Respuesta.

Para este Órgano Jurisdiccional el agravio expresado por el apelante es **infundado** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la responsable, realizó un estudio y valoración de las pruebas que obran en autos.

De ahí que, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- Que el denunciado, Senador de la República, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, presentó su quinto informe de labores, el cual tuvo lugar en la Plaza Bicentenario del Conjunto de Artes Escénica de la Universidad de Guadalajara, perteneciente al Centro



Universitario de dicha institución educativa, en Zapopan, Jalisco.

- La existencia de notas y videos periodísticos en diversos medios de información digital, las cuales se señalaron y precisaron en las respectivas actas circunstanciadas, de entre los cuales se advierte la difusión del contenido del evento denominado "INFORME LEGISLATIVO CLEMENTE CASTAÑEDA".
- La contratación de publicidad pagada por el denunciado en su red social de Facebook, el cual manifestó que las realizó en forma persona y que erogó la cantidad de \$7,183.00 (siete mil ciento ochenta y tres pesos), el cual señaló fue cubierto con recursos propios, así como que no pagó publicidad alguna por la red "X".
- Que el evento denunciado, se desarrolló en el Centro Cultural Universitario, el cual está comprendido por diversos recintos y espacios culturales que son operados por entidades productivas pertenecientes a la Universidad de Guadalajara y el cual se encuentra ubicado en Zapopan, Jalisco y cuenta con un aforo de 1,000 personas.

Posteriormente, para analizar la probable violación por actos anticipados de precampaña y campaña, la responsable determinó el marco legal sobre el que se

realizó el estudio de las infracciones denunciadas.

De esa forma, comenzó señalando que, en la constitución política del país, en los numerales 41 y 116, se desprende que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precandidaturas y candidaturas electorales.

Asimismo, señaló lo que debe entenderse por precampaña electoral de acuerdo al artículo 230 del Código Electoral local, así también, señaló el concepto de actos de campaña.

Respecto al concepto de propaganda electoral con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, señaló lo que debe entenderse por propaganda electoral, indicando que la misma debe contener las expresiones con llamamiento al voto, tales como "sufragio", "sufragar", "voto", "vota", "votar", "elección", "elige" entre otras.

En su determinación, señaló que dichos conceptos, son amparados por la libertad de expresión e información, bases de un sistema democrático.

Asimismo, estableció que la regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como objetivo



garantizar que los procesos electorales se lleven a cabo en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada su precampaña y de esta forma, obtener una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, señaló que cobra especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realice actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes.

De esta forma, previo al estudio del fondo del caso concreto, señaló los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para acreditar la realización de los actos anticipados, estos es la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, así como las jurisprudencias 4/2018 sobre la acreditación de este último elemento, es decir, el y 2/2023 respecto a la obligación de las autoridades electorales de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.

En el análisis del caso concreto, señaló que, en el caudal probatorio, del diverso PSO-QUEJA-022/2023, se encuentran notas periodísticas que corresponden a lo manifestado por el denunciado en su informe como Senador de la República, así como publicaciones de la red

social Facebook de su cuenta personal.

Por su parte, en el PSO-QUEJA-028/2023, indicó que se trata de las notas periodísticas, así como de las publicaciones que realiza el denunciado en sus cuentas personales de las redes sociales, las cuales, al estar realizadas por medios de comunicación, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, a efecto de garantizar el libre ejercicio y labor periodística que constituyen la base fundamental del debate político en el estado democrático, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución política del país y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su determinación, la responsable se avocó al estudio de las publicaciones contenidas en los hipervínculos proporcionados por el denunciante, con base en el criterio emitido por la Sala Superior, consistente en la acreditación o no, de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese sentido, determinó la acreditación del elemento temporal, pues, si bien la propaganda denunciada, se difundió antes del inicio del proceso electoral, lo cierto es que sí se realizó en un periodo cercano a éste.

En cuanto al análisis del elemento personal, la responsable determinó su actualización, debido a que se logró identificar de manera plena al denunciado en las publicaciones materia de análisis.



En relación al tercer elemento, consistente en el subjetivo, la responsable señaló que se deben tomar en consideración la realidad social y electoral, así como el que las autoridades deben realizar un análisis contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras y signos empleados sino también las características del auditorio, el lugar del evento y la forma de difusión del mensaje para justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda, con base en diversos precedentes de la Sala Superior.

En ese sentido, determinó que no se acreditó el elemento subjetivo, pues de las expresiones denunciadas, no se advirtió un llamado expreso, inequívoco o abierto a la ciudadanía para solicitar el voto, sino que se trata de un deseo o ambición personales, esto es, manifestaciones subjetivas personales.

Bajo esa consideración, la responsable no sólo atendió a la expresión "Quiero ser Gobernador" como erróneamente lo señala el denunciante. Sino que se abocó a las expresiones contenidas en las oficialías electorales, sin embargo, en la sentencia señaló esencialmente la expresión:

"Creo también, en la libertad de expresión en el valor de una prensa libre y con voz fuerte, soy un convencido o de que el diálogo democrático es el motor de cualquier transformación. Queridas amigas y amigos, Jalisco es una

gran obra, una obra colectiva, y como toda gran obra merece ser cuidada, continuada, retocada y mejorada, merece mantener un lugar central en la historia de nuestro México, por eso quiero decirles a los hombres y a las mujeres libres de todo el estado y de este gran movimiento, que quiero ser gobernador de Jalisco y que los necesito para que defendamos juntas y juntos el legado que durante generaciones hemos construido, por Jalisco ni un paso atrás ¡Qué viva nuestro movimiento! ¡Qué viva Jalisco!

Sin que ello implique únicamente un estudio limitado y falta de exhaustividad de la resolución emitida por la responsable.

Asimismo, fundó su determinación con base en que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues no se aportaron elementos probatorios que sustentaran algún indicio para consolidar su dicho, lo que fundamentó en base a las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior.

De igual forma, señaló que, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, no es posible advertir que se solicite algún tipo de respaldo electoral o rechazo hacia alguna otra persona o fuerza política, ni expresiones o llamados al voto, así como tampoco, expresiones que tuvieran como finalidad obtener la postulación del denunciado como precandidato o candidato.

En relación al análisis de las notas periodísticas en las cuales



se señala que se realizaron entrevistas al denunciado, si bien, no constituyen las mismas, lo cierto es que la responsable señaló que, bajo la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información, se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En ese sentido, también observó que el sistema confeccionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la jurisprudencia que se integra a nuestro orden jurídico, bajo lo establecido por el artículo primero de la constitución política del país, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dimensiones individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

En ese sentido, señaló que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, por lo que en su ejercicio nadie deber ser arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

De la misma forma, en su resolución la responsable analizó el criterio de la Sala Superior en cuanto a que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo,

implica la individualidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Así de esta forma, señaló que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas.

Por lo que, bajo esa tesitura, las expresiones, información, ideas y opiniones sobre las personas precandidatas, candidatos a cargos públicos a través de procesos de elección, gozan de un nivel especial de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada, fundamental para el funcionamiento de la democracia representativa.

En ese sentido, expuso que, la Suprema Corte, ha señalado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.



De esta forma, señaló que el Máximo Tribunal de nuestro país ha enfatizado que las libertades de expresión e información, alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión, garantiza el desarrollo de una comunicación en donde circulen, ideas, opiniones y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así también, ha sostenido que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar el debate público.

En su análisis, sostuvo que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, a fin de dar a conocer información relativa a las personas aspirantes, candidatos o partido políticos en el marco de un proceso electoral.

Por lo tanto, consideró que el citado proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un estado democrático, los medios de comunicación tiene como principal función poner a disposición de los ciudadanos todos los elementos indispensables a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada.

De ahí que, la responsable determinó las expresiones del denunciado no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, en cuanto a su contenido, sino declaraciones cuya fuente es la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que derivan de un acto derivado del libre ejercicio y labor periodística y contribuye a la formación de la opinión pública libre e informada.

De igual forma, la responsable señaló que en el caso de las denuncias por actos anticipados, se deben analizar no solo los elementos propios, sino también aquellos vinculados a la participación de personas funcionarias públicas, porque existen estrategias tendientes a la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida sancionatoria que resulte procedente.

Por último, reafirmó que respecto al informe emitido por el denunciado, las manifestaciones vertidas con motivo de evento, únicamente fueron expresiones de deseos personales y en tal sentido, las libertades de expresión e información son reconocidas por el legislador y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha maximizado tales derechos en el debate político y, al



mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorio los derechos a la libertad de expresión.

Por otro lado, la responsable señaló que en relación a la existencia de un posicionamiento indebido, debe existir evidencia de un beneficio obtenido, ya sea para el sujeto activo de la conducta o para el partido político, sin que de autos se adviertan elementos en los que se desprenda indicio alguno de que el denunciado o el partido político Movimiento Ciudadano, hayan obtenido beneficio alguno a través de la difusión del informe y publicaciones periodísticas denuncias y que ellos se hubiere traducido en una ventaja.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la resolución emitida por la responsable se encuentra fundada y motivada debidamente y la misma es exhaustiva.

En ese sentido, fundó su determinación en el criterio de la Sala Superior en cuanto a que para la configuración de la infracción deben acontecer o coexistir los tres elementos, consistentes en el personal, temporal y subjetivo.

De esta forma, en su determinación señaló que, se deben observar los criterios de las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 en las que se establecen, que debe existir un llamado expreso al voto en cuanto al elemento subjetivo y la

obligación de valorar las variables del contexto en que se emiten las expresiones o los actos objeto de la denuncia.

Esto es, el auditorio al que fue dirigido, el tipo de lugar o recinto y las modalidades de difusión.

Una vez señalado lo anterior, la responsable se avocó a las expresiones vertidas por el denunciado, en su informe de gobierno, en donde determinó que las manifestaciones del denunciado constituyen anhelos y deseos, por lo que no se advirtió un llamamiento directo al voto o un equivalente en ese sentido.

Por lo que, se trató de una manifestación de intención en el ejercicio de su libertad de expresión dentro de una sociedad democrática, para verter sus deseos, anhelos, preferencias políticas e intenciones.

En ese sentido, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-502/2023, se consideró que el deseo de externar el anhelo de participar en un proceso de selección para un cargo de elección popular, debe entenderse como una opinión o deseo de buscar una candidatura al interior de un partido, siempre y cuando no se solicite el voto o el apoyo ciudadano y no como una infracción.

Bajo esa tesitura, la responsable consideró de las expresiones vertidas por el denunciado, no se advirtió una



solicitud de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna fuerza política.

Para ello, señaló como criterio de la Sala Superior que excepcionalmente los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo, es necesario que de los hechos denunciados y acreditados se advierta la postulación de una candidatura, lo que, bajo su análisis, en la especie no sucedió.

Lo anterior, porque del análisis de las expresiones vertidas por la denunciada, la responsable determinó que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña es necesario que se busque un posicionamiento frente a la ciudadanía sin que de sus expresiones fuera posible advertir expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "vota" o alguna similar.

Además, para fundar su determinación, la responsable sí atendió los criterios sostenidos por la Sala Superior, esto es la Jurisprudencia 2/2023, en cuanto a valorar las variables del contexto en el que se emitieron los actos o hechos denunciados, así de esta forma, consideró que las expresiones del denunciado no se advirtió un llamado expreso, inequívoco o abierto a la ciudadanía en lo general para solicitar el voto a su favor, pues lo realizó en un recinto privado y de las manifestaciones denunciadas se advierte únicamente el deseo personal de ser

gobernador, que no se encuentra sustentado bajo alguna premisa cierta, al no ser precandidato por el partido político Morena, expresiones que además están amparadas por la libertad de expresión, de ahí que no le asiste la razón al denunciante.

De ahí que, concluyó que, de los elementos de prueba valorados, no se advirtió que de los hechos denunciados se haya solicitado el voto de los asistentes al evento o el de la ciudadanía en general a favor del denunciado.

De ahí que, la responsable consideró que no se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del denunciado y que este órgano resolutor comparte.

Y en ese sentido, se advierte que la resolución emitida por la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo es exhaustiva y congruente, por lo que el **disenso del denunciante resulta infundado.**

Segundo agravio.

Señala el apelante que le causa agravio la resolución que impugna, al considerar que no se acredita la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada.



Asimismo, aduce que la resolución es incongruente, es carente de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

De igual forma, expresa que la resolución de la responsable, vulnera el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal que consagra los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, al referir que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, señala que en el Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-39/2023, levantada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-022/2023, al inspeccionar el hipervínculo de internet: https://www.senado.gob.mx/65/senador_/1119 se asentó como resultado la página del Senado de la Republica de donde se advierte la imagen del denunciado y se inserta la imagen de la que se dio fe.

Asimismo, señala que se advierte que el denunciado además de ser Senador de la República, también es Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en el Senado de la República; lo

que además constituye un hecho público y notorio al encontrarse en la propia página oficial del Senado de la República (<https://www.senado.gob.mx>)

De igual forma, que el discurso del denunciado, se dio en el evento organizado y pagado bajo la figura jurídica del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano que coordina el denunciado. Según se advierte de la respuesta dada por el Centro Cultural Universitario de la Universidad de Guadalajara y que obra en autos.

De esta forma, sostiene que con ello se acredita debidamente, el uso de recursos públicos, en los hechos denunciados.

Asimismo, sostiene que el denunciado, en su quinto informe de labores, realizó promoción personalizada, ello ante las manifestaciones de querer ser gobernador y la petición de apoyo a la ciudadanía para lograr tal fin. Con lo que se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada del denunciado, contrario a lo sostenido en la resolución que se combate.

Sostiene que, de manera infundada en la resolución emitida por la responsable, se señala que se acreditan los elementos personal y temporal de la promoción personalizada de los servidores públicos, no así, el elemento objetivo, puesto que analizó de manera parcial el discurso materia de la denuncia, ya que únicamente se



estudió una expresión de la totalidad del discurso.

Y en la que señala que si bien se advierte que el denunciado expone que quiere ser Gobernador del estado, también lo es que de dicha declaración no se desprende la difusión de logros, el referente a un partido político o algún elemento que pudiera generar un impacto en el proceso electoral en curso, y que por tanto no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

En ese sentido, sostiene el apelante, que contrario a lo sostenido en la resolución que se combate, en el discurso denunciado, sí se difunden logros del denunciado, sí se hace referencia a un partido político, en la especie, Movimiento Ciudadano, así también, se exponen elementos que generan impacto en el proceso electoral en curso, ante la solicitud de apoyo por parte del denunciado para ser gobernador de Jalisco.

Ante ello, el apelante afirma que quedaron debidamente acreditadas las infracciones denunciadas respecto a la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, y el uso indebido de recursos públicos, por parte del denunciado, sin embargo, la resolución que se impugna, vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, al considerar lo contrario.

Respuesta.

Para analizar la probable violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y promoción personalizada de la imagen, la responsable determinó el marco legal sobre el que se realizó el estudio de las infracciones denunciadas.

De esta forma, señaló que conforme al criterio de jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, deben acreditarse tres elementos: el elemento personal, el elemento temporal y el elemento objetivo.

Hecho lo anterior, la responsable, procedió a analizar los elementos para determinar si se acreditaba o no la conducta consistente en promoción personalizada del denunciado.

En ese sentido, analizó el primer elemento y consideró que se acreditaba el elemento personal, debido a que las manifestaciones denunciadas, fueron realizadas por el denunciada en su quinto informe de labores, como consta en las actuaciones del expediente.

Además, en su resolución determinó que también se acreditó el elemento temporal, pues, si bien los hechos



denunciados no se llevaron a cabo dentro del proceso electoral, lo cierto es que sí acontecieron en un periodo cercano a éste, por lo que, pudo existir una afectación a los principios rectores del proceso e influir en él.

Ahora, en relación al análisis del elemento objetivo, determinó que no se acreditó, debido a que de las manifestaciones del denunciado se advirtió su deseo de ser Gobernador, sin embargo, no se desprende la difusión de logros, el referente a un partido político o algún elemento que pudiera generar un impacto en el proceso electoral en curso, por lo que consideró que no se acreditó dicho elemento.

En su resolución, señaló que debe atenderse a la naturaleza del evento, esto es, el relativo a un informe de labores realizado dentro del ámbito de la rendición de cuentas, por lo que es dable que del mismo se desprendan logros obtenidos por quien ejerce el cargo o planes y proyectos, sin embargo, dichas manifestaciones no rebasan el ámbito de atribuciones del denunciado, ni posicionar alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, por lo que determinó que no se colmaron los requisitos del elemento objetivo de la promoción personalizada.

De ahí que la responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada.

Aunado a lo expresado por la responsable, se debe atender el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el SUP-REP-502/2023, en donde se consideró que el deseo de externar el anhelo de participar en un proceso de selección para un cargo de elección popular, debe entenderse como una opinión o deseo de buscar una candidatura al interior de un partido, y no como una infracción, siempre y cuando no se solicite el voto o el apoyo ciudadano, lo que en la especie no aconteció, pues de sus manifestaciones, no se advierten llamados expresos al voto o sus equivalentes funcionales.

Asimismo, del análisis de los elementos de las infracciones denunciadas, se considera que no se acreditó la vulneración al artículo 134 constitucional, es decir, el desatender sus funciones públicas para acudir a actos partidistas, puesto que se trata de un informe de labores, lo cual constituye una obligación para quien desempeña cargos públicos.

De la misma manera, en el artículo 452, fracciones III y IV del Código Electoral local, se establecen como infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la contienda y la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación que contravenga lo dispuesto en el artículo 116 bis de la constitución política local.



En ese sentido, no se logró advertir de actuaciones, que el denunciado hubiera utilizado recursos públicos para influir en la toma de decisiones de la ciudadanía porque dicho evento no constituye un acto proselitista, sino un informe de labores, en un ejercicio de rendición de cuentas, y dirigido a un grupo reducido de personas, de ahí que la sola mención de que el evento fue organizado y pagado bajo la figura jurídica del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y el cual es coordinado por el denunciado, no es suficiente para tener por acreditada dicha infracción.

Así, de esta manera, no es dable concluir que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De tal forma que, bajo esas consideraciones, la responsable estableció adecuadamente, que el evento denunciado se consideró lícito, además de que no se acreditó la promoción personalizada, pues no se intentó posicionar frente al electorado a efecto de obtener una ventaja indebida.

De lo anterior a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la responsable, fundó y motivó adecuadamente su resolución y considera que existe congruencia en atención al marco legal aplicable y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Tercer agravio.

Aduce el apelante, que le causa agravio la resolución impugnada, al sostener de manera infundada que, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado, resulta inexistente la infracción de *culpa in vigilando* imputada al partido político Movimiento Ciudadano, vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Ello porque, desde la perspectiva del apelante, quedaron acreditados los hechos denunciados, de actos anticipados de precampaña y de campaña, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, y el uso indebido de recursos públicos, por parte del denunciado, quien es militante del partido político Movimiento Ciudadano, como se acreditó en autos y como se expone en la propia resolución que ahora se impugna.

Por lo que, señala el recurrente que resulta responsable el partido Movimiento Ciudadano de las conductas denunciadas, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según lo establecido en el artículo 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos



Políticos y de su correlativo artículo 51 fracción I del Código Electoral local; en el que se señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar, en todo momento, con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". (Se transcribe)

Las prescripciones que deben cumplir los partidos políticos antes y durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente

los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

El Partido Político Movimiento Ciudadano debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el caso presente, el partido político Movimiento



Ciudadano no sólo no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado José Clemente Castañeda Höeflich, militante del citado partido político, como lo son los actos anticipados de precampaña y de campaña, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, y el uso indebido de recursos públicos. Además, tampoco el citado partido político, llevó a cabo acciones para deslindarse de aquellos actos; más aún, demostró una conducta de complicidad al permitir que se efectuaran tales hechos, que claramente contravienen la normativa electoral.

Es por ello que se sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Respuesta.

Para este Órgano Jurisdiccional el agravio del actor se considera **infundado** en razón de lo siguiente.

En su resolución la responsable consideró que, en el derecho administrativo sancionador electoral, existe la figura jurídica de la *culpa in vigilando*, esto es, a responsabilidad surge en contra de una persona física o jurídica por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

En su determinación, la responsable también señaló que tal responsabilidad encuentra sus límites en la jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**", puesto que la función que realizan los servidores públicos, forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

De esta forma señaló que es necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura jurídica de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

En ese sentido, sostuvo que en el caso concreto no se actualiza lo anterior, pues la conducta denunciada es de carácter accesorio, lo que implica que puede o no configurarse a partir de que se acredite la conducta principal, es decir, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.



Por lo tanto, consideró válidamente que, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado, resulta inexistente la infracción por **culpa in vigilando**, imputada al partido Movimiento Ciudadano.

De ahí que, al resultar **infundado el agravio** del apelante.

Al haber resultados infundados los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar** en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 542, 545 y 598, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese la presente resolución en los términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,

quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-18/2024**, el cual consta de cincuenta y ocho páginas. doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**